

Dictamen Núm. 121/2020

VOCALES:

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de enero de 2020 -registrada de entrada el día 21 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al tropezar con una baldosa suelta y desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de febrero de 2016 un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Gijón- por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, “sobre las 11 horas del día 7 de enero de 2016”, a la altura del número 26 de la avenida

Señala que el percance se produjo “al tropezar con una baldosa de la acera que se encontraba suelta y a distinto nivel”, precisando que “tras el accidente (...) la baldosa en cuestión fue retirada y en su lugar colocada otra en correctas condiciones o bien recolocada al nivel de las restantes”.

Identifica a una persona que atendió a la accidentada en los primeros momentos y a otra como "testigo de los hechos", y reseña que "en el lugar se personó una dotación de la Policía Local".

Refiere que tras la caída fue atendida "en el Centro de Salud (...), en el que se diagnostica `erosión en ambas rodillas. Movilidad de hombro derecho con limitación en últimos grados de elevación. No impresiona de fractura ´". El mismo día del siniestro acude, por persistir los dolores, a las 15:52 horas a la Fundación Hospital, " siendo diagnosticada de omalgia derecha postraumática y gonalgia derecha postraumática". Añade que el 25 de enero de 2016 su médico de Atención Primaria le prescribió tratamiento fisioterapéutico.

Manifiesta que "no es posible determinar" en este momento "la entidad del perjuicio" sufrido.

Adjunta los informes correspondientes a la asistencia sanitaria prestada y siete fotografías en las que se observa el estado de la acera, tanto en el momento del accidente como una vez reparada la deficiencia denunciada.

Propone prueba testifical de las dos personas que identifica.

2. Mediante oficio de 29 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica al representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo de resolución y notificación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

3. El día 1 de marzo de 2016, el Comisario Jefe de la Policía Local remite a la Sección de Gestión de Riesgos el parte instruido por los agentes que se personaron el 7 de enero de 2016, a las 10:35 horas, en el lugar de los hechos a requerimiento de la reclamante, quien tras ser identificada les manifestó "haber caído momentos antes en la acera como consecuencia de una baldosa suelta que hay en el lugar, causándole lesiones, según sus manifestaciones, por lo que acudiría a un centro médico para su cura".

Los agentes comprueban "que en el lugar hay una baldosa ligeramente hundida" y comunican "la anomalía al Servicio de Conservación Vial".

4. Con fecha 16 de marzo de 2016, el Jefe del Servicio de Obras Públicas informa que "las baldosas ya han sido reparadas (...) acto seguido al aviso por parte de la Policía Local". Añade que los "desperfectos (...) consistían en cuatro baldosas hundidas ocasionando desniveles de hasta dos centímetros. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en la calle tiene un ancho de cuatro metros, encontrándose el desperfecto centrado en la zona de tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles".

5. Previa solicitud formulada por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, el 8 de abril de 2016 el letrado que asiste a la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta el pliego de preguntas que interesa se formulen a cada uno de los testigos propuestos.

6. Requerida la interesada por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos para que proceda a efectuar la evaluación económica del daño, el día 27 de julio de 2018 aporta aquella un informe, elaborado el 24 de abril de 2018 por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, en el que tras describir las lesiones sufridas y el proceso seguido hasta su estabilización concluye que a raíz de la caída la perjudicada presenta un cuadro final de "limitación de la movilidad del hombro derecho por dolor". Indica que "la paciente empleó en la estabilización de sus lesiones 21 días, de los cuales los primeros 10 días constituyen un perjuicio moderado, al tener el brazo inmovilizado con un Sling y el resto son de perjuicio básico". Valora en 9 puntos la secuela de "limitación de la movilidad del hombro derecho".

7. Con fecha 9 de enero de 2019 tiene lugar, en las dependencias municipales, la toma de declaración a uno de los testigos propuestos. No comparece la otra testigo citada.

Interrogado sobre si es cierto que la perjudicada "se encontraba en la avenida, a la altura del número 26, en la mañana del día 7 de febrero acompañada de la policía cuando usted pasaba por allí alrededor de las 11 horas", y si "sabía lo que pasó", responde que "la fecha no me acuerdo. Lo otro sí. Estaba en el suelo con dos policías. Pasaba con un conocido por allí andando y me dijo que (tropezó) ahí (en la acera y miré y faltaban dos baldosas, o les faltaba algo, allí había un hueco) y había dos policías al lado de ella". A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, el testigo manifiesta que el día del accidente "no llovía", que había suficiente visibilidad y que no sabía si en la zona existía algún obstáculo que impidiese a la reclamante ver el desperfecto.

8. Evacuado el trámite de audiencia, el 14 de agosto de 2019 el representante de la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que, partiendo de la pericial de valoración aportada, fija "la cuantía de la reclamación" en catorce mil novecientos cincuenta euros con treinta y cinco céntimos (14.950,35 €).

9. Con fecha 9 de enero de 2020, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella consideran que la documentación incorporada al expediente "no acredita en modo alguno la forma en la que la caída se produjo ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa". Añaden que "aunque se hubiese acreditado el modo y el lugar en que se produjo el accidente", partiendo de lo informado por el Servicio de Obras Públicas con respecto a la entidad de los desperfectos -cuatro baldosas

hundidas ocasionando desniveles de hasta dos centímetros-, se estima que no se infringió el estándar de mantenimiento viario, y citan al efecto dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que no consideran infracción del estándar los defectos del pavimento cuyo desnivel no supera los 2 cm.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de enero de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada en el registro de la Administración del Principado de Asturias con fecha 17 de febrero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto

su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada. En el supuesto examinado, la reclamación se presenta por quien dice ostentar la representación de la perjudicada sin aportar acreditación de ello. No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento esta representación, en aplicación del principio de eficacia, consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de febrero de 2016, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 7 de enero de ese mismo año, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con la prueba testifical se observa que es práctica constante de esa Administración notificar con rigor a los reclamantes la apertura del periodo de prueba y concederles plazo para presentar el pliego de preguntas, pero que suele omitirse -como sucede en el presente procedimiento- la comunicación del lugar, fecha y hora de la comparecencia a los interesados con la advertencia de que pueden nombrar técnicos para que les asistan, lo que daría adecuado cumplimiento a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. En el presente supuesto se omitió la comunicación de estos extremos, y si bien en otras circunstancias ese defecto conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de la prueba testifical, en el caso que nos ocupa no se estima necesario, pues la reclamante ha

podido acceder a la declaración del testigo y alegar lo que estimase oportuno en el trámite de audiencia, sin que haya formulado objeción alguna al respecto.

Por otro lado, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos por periodos que incluso han alcanzado los seis meses sin aparente justificación, lo que provoca que la propuesta de resolución se emita transcurridos más de tres años desde la presentación de la reclamación. Tal forma de proceder vulnera los principios de celeridad e impulso de oficio que disciplinan la tramitación administrativa y provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se hubiera rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que

proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída, sobre las 11 horas del día 7 de enero de 2016, a la altura del número 26 de la avenida, de Gijón, que atribuye a un tropiezo con “una baldosa de la acera que se encontraba suelta y a distinto nivel”.

La realidad de la caída y las lesiones sufridas por la reclamante a consecuencia de la misma constan debidamente acreditadas por la declaración del testigo, el informe de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos y los informes de los centros sanitarios que atendieron a la accidentada el mismo día del siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, surgido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal, no implica que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el accidente se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía -como pretende la reclamante- y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

Al respecto, se advierte que el testigo examinado no vio la caída, toda vez que cuando llegó al lugar del percance la interesada ya se encontraba en compañía de los agentes de la Policía Local que habían acudido previa llamada de la propia accidentada. Se evidencia así que ni los agentes ni el testigo presenciaron el accidente.

Ahora bien, tal como venimos señalando (entre otros, Dictamen Núm. 257/2019), para la valoración de la prueba practicada ha de acudirse a los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte

de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una testifical que acredite las circunstancias de la caída- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y asume carecer de testigos directos del percance, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o de la asistencia sanitaria-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como caminar sin compañía o no recabar las señas de quienes le auxilian en un primer momento. En suma, la sana crítica no permite obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en circunstancias adversas puestas de manifiesto por la reclamante sin atribuir un mismo grado de veracidad a los extremos que le benefician.

En el supuesto analizado se aprecia que concurren esos elementos que sustentan la veracidad del relato, sin que la entidad del desperfecto que la interesada apunta excluya que pueda jugar en su perjuicio, estimándose acreditada la realidad del tropiezo en la acera.

Admitido que la caída se produjo "al tropezar con una baldosa de la acera que se encontraba suelta y a distinto nivel", hemos de recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.1.a) de la LRRL la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos de la vía pública en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Al respecto, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la

exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En el supuesto examinado, el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón admite la existencia de las irregularidades denunciadas describiéndolas como “cuatro baldosas hundidas ocasionando desniveles de hasta dos centímetros”, localizadas en la parte central de una acera de cuatro metros de ancho y libre de obstáculos.

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictamen Núm. 270/2013). En principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta o inestable en la acera.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante. A juicio de este Consejo, la medición del desnivel que provoca la deficiencia -que no supera los 2 centímetros- conduce a estimar que no se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A esto debemos añadir que los defectos e irregularidades del pavimento resultaban visibles y no consta que la deficiencia hubiera sido advertida a los servicios municipales, que procedieron a la reparación de la misma de manera inmediata.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo demás, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017), el hecho de que la acera fuera pronta y posteriormente reparada no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.